



## ACUERDO CG294/2021

**POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTES PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Ley de Gobierno y Administración Municipal	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "*Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora*" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de “Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora” misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a las y los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos(as) independientes.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes
- V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.
- VI. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.
- VII. Que con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso*

*electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”.*

- IX.** Con fecha cuatro de enero del presente año, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I, del artículo 173 de la LIPEES.
- X.** Con fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de misma fecha que suscriben los CC. Ismael Yocupicio Cota y Ángel Camacho Sánchez, Representante y Jefe del Departamento Jurídico del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del Territorio Mayo, respectivamente, mediante el cual están designando a los CC. Germán Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- XI.** Con fecha tres de febrero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2021/0038 de misma fecha, firmado por el Ing. José Antonio Cruz Casas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporciona la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I, del artículo 173 de la LIPEES.
- XII.** Con fecha dieciocho de febrero dos veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-444/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió a la C. María del Rosario Avilez Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo, con Cabecera en Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.
- XIII.** Con fecha dieciocho de febrero de dos veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-441/2021 de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió al C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como

Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, con Cabecera en El Jupare, Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.

- XIV.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-459/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió al C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, con Cabecera en Ej. Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.
- XV.** Con fecha veinte de febrero dos veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-442/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió al C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, con Cabecera en Etchojoa, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.
- XVI.** Con fecha veinte de febrero dos veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-443/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió al C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, con Cabecera en Etchojoa, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.
- XVII.** Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, que suscribe la C. María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional del Pueblo de la Santa Cruz de Huatabampo, Jupare, Huatabampo, Sonora, mediante el cual está proponiendo al C. Víctor Manuel Soto Álvarez y a la C. Lidia Moroyoqui Valenzuela, como

Regidor Propietario y Regidora Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento correspondiente.

- XVIII.** Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito de fecha siete de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, mediante el cual está designando a la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y al C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, como Regidora Propietaria y su Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora. Asimismo, viene acompañado de otro escrito de mismas fechas que suscriben varios Cobanaros, respaldando tal designación.
- XIX.** Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Gilberto García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Nación Yoreme Mayo, del Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, mediante el cual está designando a la C. María Jesús García Quijano y al C. Santos Sómochi Omócoli, como Regidora Propietaria y su Suplente, respectivamente. Asimismo, esta propuesta de designación viene respaldada y acompañada de un escrito de mismas fechas, con el respaldo de varios Cobanaros del Municipio de Huatabampo, Sonora.
- XX.** Con fecha once de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, escrito de misma fecha, suscrito por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Santa Cruz, Jupare, Huatabampo, Sonora, mediante el cual está designando como Regidores Propietario y Suplente, a los CC. Patricio Quiñonez Palma y Marcos Eleazar Moroyoqui Ochoa, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- XXI.** Con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/PRESI605/2021, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emitido por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se requirió al C. Agustín González Estrella, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui, del Pueblo de Vicam, Guaymas, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, designe por escrito de conformidad a sus usos y costumbres un(a) regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa, el cual deberá ser presentado ante oficialía de partes de este Instituto.
- XXII.** Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, ingresa al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, firmado por los CC. Agustín González Estrella, Cecilio Buitimea Romero, Prudencio Bacasegua Galaviz, José Guadalupe Chaptemea Buitimea, y Onésimo Buitimea Valenzuela, quienes se ostentan como

Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vícam, quienes están proponiendo a los CC. José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina, como Regidores Étnicos Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

- XXIII.** Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía Electoral de este Instituto, escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, firmado por los CC. Marcelo Alejandro Cuamea Álvarez, Lorenzo Piña Álvarez, Lucio Molina Sibamea, Ubaldo Álvarez Buitimea y la C. Alejandra Isabel Cuamea García, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretaria de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente a las CC. Francisca Mendivil García y Anacleta Mataumea Jaimes, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XXIV.** Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito sin fecha, suscrito por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblo Mayos con cabecera en Etchojoa, Sonora, por el cual están designando a los CC. Rogelio Valenzuela Rojo y Trinidad Moroyoqui Campa, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- XXV.** Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, escrito de misma fecha, que suscribe el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, para proponer como Regidora Étnica Propietaria y su Suplente, a la C. Cristina Tambo Portillo y al C. Alfonso Tambo Ceseña, respectivamente.
- XXVI.** Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía Electoral de este Instituto Estatal, escrito de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, que suscribe la C. Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional Cucapah, de la Comunidad de Poza de Arvizu, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, a las CC. Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez Chan, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
- XXVII.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, ingresó escrito de misma fecha al Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, que suscriben los(as) CC. María Irma Carlón Sotomea, Rafael Yocupicio Valenzuela, Luz Elena Sialiqui Figueroa, Felizardo Buitimea Bacasegua, Rosalino Moroyoqui Quijano y Elourdes Flores Álvarez, Kobanaro Tradicional Mayor del Centro Ceremonial del Jupare pueblo de la Santa Cruz y Kobanaros Tradicionales Mayos de las Comunidades de “La Escalera”, Mochibampo, Riíto Mazaray, Bachantahui, y “La Unión”, respectivamente, para designar como Regidores Étnicos Propietario y Suplente

ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, a los CC. Abel Alfredo Ramírez Torres y Lucas Flores Baisegua, respectivamente.

- XXVIII.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, firmado por los CC. Santos Alberto García González, José Juan Ochoa López, Alberto Valencia Flores, Juan Eulogio González Sánchez y Teódulo González López, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Tetabiate, para proponer como Regidora Étnica Propietaria y su Suplente a la C. María Jesús Flores Valenzuela y el C. Demetrio Bajeca Nieves, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XXIX.** Con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, firmado por los CC. Usvaldo Martínez Osuna, Leocadio Valenzuela Valencia, Luis Rey Jecari Urbalejo, Rigoberto Buitimea Valencia y Jesús Patricio Varela, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Torim, para proponer como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a los CC. José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XXX.** Con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, firmado por los CC. Juan Espinoza Leyva, J. Paulino García Alamea, Abel Onamea Cupiz, Hilario González Valenzuela e Inés González Leyva, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, para proponer como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a los CC. José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XXXI.** Con fecha veintiocho de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- XXXII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2245/2021, IEEyPC/PRESI-2246/2021, IEEyPC/PRESI-2247/2021 e IEEyPC/PRESI-2248/2021, todos de fecha uno de julio del presente año, emitidos por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta de este Instituto, se requirieron a los CC. Alfonso Tambo Ceseña, Gilberto García Bacasegua, Santos Alberto García

González y Miguel Ángel Ayala Álvarez, quienes se ostentan como autoridades de diversas etnias del estado de Sonora, mismos que hicieron las propuestas de designación de las fórmulas que resultaron electas en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y Etchojoa, Sonora, respectivamente, para que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, llevaran a cabo las sustituciones de las personas suplentes propuestas, en términos de lo estipulado en el artículo 6, numeral 3 de los Lineamientos de Paridad.

- XXXIII.** Con fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el C. Gilberto García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Nación Yoreme Mayo, del Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, mediante el cual está designando a la C. Trinidad Ceceña Camea, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género. Asimismo, esta propuesta de designación viene respaldada por varios Cobanaros del Municipio de Huatabampo, Sonora.
- XXXIV.** Con fecha seis de julio del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, escrito de fecha treinta de junio del presente año, que suscribe el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, mediante el cual está designando a la C. Imelda Melissa Tambo Monroy, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.
- XXXV.** En fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha cuatro de julio del presente año, suscrito por los CC. Santos Alberto García González, José Juan Ochoa López, Alberto Valencia Flores, Juan Eulogio González Sánchez y Teódulo González López, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Tetabiate, mediante el cual están designando a la C. María Dolores Bacasegua Zavala, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.
- XXXVI.** Con fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha dos de julio del presente año, suscrito por los CC. Blas Moroyoqui Ceboa, Emilio Valenzuela Bacasegua y Silverio Mendoza Buitimea, quienes ostentan como autoridades tradicionales de la Nación Yoreme Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual están designando a la C. Antonia Cruz Valencia, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.

## **C O N S I D E R A N D O**



## Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso B y C, numeral 1 de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 y 173 de la LIPEES.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“ ...

*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

*B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.”*

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado el Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
7. El artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a), se requiere:

*I.- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.*

*III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.*

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

V.- Se deroga

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

8. El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.*

9. El artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”*

10. El artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”*

11. El artículo 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Sonora, señala que:

*“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*

12. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el estado de Sonora. De igual forma, el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

13. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
14. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
15. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que es atribución del Consejo General del Instituto, la de resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
16. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la o el Presidente del Consejo General del Instituto, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndica y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

18. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor(a) étnico(a), el cual textualmente prevé lo siguiente:

*“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

- I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;*
- II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;*
- III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;*
- IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*
- V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;*
- VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y*
- VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo*

*correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”*

## **Razones y motivos que justifican la determinación**

19. Que en fecha veintiocho de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
20. En virtud de que en los municipios de **Álamos, Altar, BÁCUM, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, todos ellos de Sonora, las diversas comunidades étnicas asentadas o autoridades reconocidas presentaron ante este Instituto diversas propuestas de fórmulas para Regidores(as) para integrarlos a los Ayuntamiento correspondientes, las designaciones de los(as) Regidores(as) Étnicos(as), aprobadas por el Consejo General de este Instituto mediante el referido Acuerdo CG291/2021, se realizaron en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la LIPEES, y conforme al procedimiento de insaculación aprobado en dicho Acuerdo, en los términos siguientes:

*“Por todo lo anterior, el procedimiento de insaculación a implementarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será el siguiente:*

*1.- Primeramente, consideramos necesario hacer un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, podemos advertir con claridad que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, BÁCUM, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora; mientras que únicamente existe 07 regidoras étnicas, (género femenino) en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado. Con lo que evidentemente no existió paridad de género en la designación de dichas regidurías, pero si vislumbramos la participación de las mujeres de las etnias.*

*Al respecto tenemos que el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 2do. Constitucional, para añadir la fracción VII al apartado A del referido numeral, que establece:*

*“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*...*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

*...”*

*Por lo que en atención a ello, quedó claro que se reconoce y garantiza la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, y en específico a elegir representantes ante los ayuntamientos, lo que nos lleva a la figura de las regidurías étnicas, pero igualmente se deja claro en la redacción constitucional, que sobre dicho derecho, quedó establecido el principio de paridad de género. Por ello este Consejo General, con fundamento y de conformidad con lo señalado en el considerando 23, estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024, mismo que a continuación se expone:*

*Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que lo procedente es primeramente dejar claro que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un número de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino.*

*Derivado de lo anterior y haciendo un análisis de las propuestas hechas para cada uno de los 13 municipios restantes, podemos advertir que en los Municipios de Álamos y Bácum, existen dos propuestas, una por la etnia yaqui y otra por la etnia Guarijíos, pero de ellas, se advierte que ambas son integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por lo que en tales términos, dicho municipio no entrará a la insaculación general de los trece municipios, sino que a los municipios señalados de Álamos y Bácum, le corresponderá por dicha circunstancia, una regiduría encabezada por género masculino.*

*En tal sentido, en la primera insaculación, se escribirá en un papel, el nombre de los once municipios restantes, **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, mostrando a todos los presentes los nombres referidos y se colocarán dentro de una ánfora de*

*material transparente, agitando la misma para revolver las papeletas y una persona no integrante del Consejo General de esta Instituto Estatal Electoral, procederá a extraer uno a uno dichos papeles, leyendo su contenido, en voz alta a todos los presentes, determinando que las primeras seis papeletas que se extraigan, corresponderá a los municipios donde la persona propietaria de la regiduría étnica sea de género **femenino** y a los cinco restantes les corresponderá una formula encabezada por persona de género **masculino**, con lo cual, como se dijo en líneas anteriores, finalmente las **19** regidurías étnicas se designarán en forma paritaria, en **10** fórmulas con persona propietaria de género masculino y **09** personas propietarias de género femenino.*

*Una vez determinado lo anterior se continuará con la insaculación individual para cada uno de los trece municipios restantes.*

*2.- Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios, únicamente aquellas propuestas que correspondan al género determinado para cada Ayuntamiento conforme el punto anterior, es decir conforme a los resultados obtenidos en la primera insaculación una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los(as) Regidores(as) Propietario(a) y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo anterior se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona no integrante del Pleno del Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.*

*3- Hecho lo anterior la misma persona no integrante del Consejo General, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*4.- Habiendo efectuado la insaculación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que resultó insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo, ya que será dicha fórmula, la que se designará.*

*Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.  
..."*

21. Por otra parte, se tiene que en el considerando 27 del multicitado Acuerdo CG291/2021, se señaló que en los municipios de **Huatabampo, Etchojoa, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, existían propuestas de fórmulas encabezadas por género femenino, pero con persona suplente de género masculino, lo que conforme al artículo 6, numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, no cumplía con el principio de



homogeneidad, en donde la fórmula tendría que estar compuesta en persona propietaria y suplente del mismo género, y que en caso de que la persona propietaria sea de género femenino, la persona suplente tendrá que ser del mismo género.

En ese sentido, se determinó que en el dado caso de que alguna de esas fórmulas, resultara designada conforme al procedimiento de insaculación señalado anteriormente, se requeriría a la autoridad de la etnia que hizo la referida propuesta, a efecto de que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento, llevara a cabo la sustitución de la persona suplente propuesta.

22. En relación a lo anterior, se tiene que del Anexo del Acuerdo CG291/2021, así como del acta de la sesión celebrada en fecha veintiocho de junio del presente año, se advierte que en las designaciones de las regidorías étnicas aprobadas por el Consejo General de este Instituto, en cuanto a los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Luis Río Colorado y San Ignacio Río Muerto, resultaron electas fórmulas que se encontraban en el supuesto antes señalado, es decir, encabezadas por el género femenino, pero persona suplente de género masculino, conforme a lo siguiente:

Municipio	Regidoras(es) propietarias y suplentes designadas(os)	Género
Etchojoa	C.C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Miguel Ángel Ayala Álvarez	Femenino y Masculino
Huatabampo	C.C. María de Jesús García Quijano y Santos Sómochi Omócoli	Femenino y Masculino
San Luis Río Colorado	C.C. Cristina Tambo Portillo y Alfonso Tambo Ceseña	Femenino y Masculino
San Ignacio Río Muerto	C.C. María Jesús Flores Valenzuela y Demetrio Bajeca Nieves	Femenino y Masculino

27. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el considerando 27 del referido Acuerdo, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2245/2021, IEEyPC/PRESI-2246/2021, IEEyPC/PRESI-2247/2021 e IEEyPC/PRESI-2248/2021, todos de fecha uno de julio del presente año, emitidos por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta de este Instituto, se requirieron a los CC. Alfonso Tambo Ceseña, Gilberto García Bacasegua, Santos Alberto García González y Miguel Ángel Ayala Álvarez, quienes se ostentan como autoridades de diversas etnias del estado de Sonora, mismos que hicieron las propuestas de designación de las fórmulas que resultaron electas en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y Etchojoa, Sonora, respectivamente, para que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de

dicho requerimiento, llevaran a cabo las sustituciones de las personas suplentes propuestas, en términos de lo estipulado en el artículo 6, numeral 3 de los Lineamientos de Paridad.

28. En ese sentido, las autoridades de las etnias antes referidas mismas que fueron requeridas por la Consejera Presidenta, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral y, en su caso, ante los Consejos Municipales Electorales correspondientes, diversos escritos mediante los cuales designan personas del género femenino como regidoras suplentes, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG291/2021, respecto del principio de homogeneidad en las integraciones de las fórmulas de regidurías étnicas, conforme a lo siguiente:

- Con fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el C. Gilberto García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Nación Yoreme Mayo, del Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, mediante el cual está designando a la **C. Trinidad Ceceña Camea**, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género. Asimismo, esta propuesta de designación viene respaldada por varios Cobanaros del Municipio de Huatabampo, Sonora.
- Con fecha seis de julio del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, escrito de fecha treinta de junio del presente año, que suscribe el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, mediante el cual está designando a la **C. Imelda Melissa Tambo Monroy**, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.
- Con fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha cuatro de julio del presente año, suscrito por los CC. Santos Alberto García González, José Juan Ochoa López, Alberto Valencia Flores, Juan Eulogio González Sánchez y Teódulo González López, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Tetabiate, mediante el cual están designando a la **C. María Dolores Bacasegua Zavala**, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.
- Con fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha dos de julio del presente año, suscrito por los CC. Blas Moroyoqui Ceboa, Emilio Valenzuela Bacasegua y Silverio Mendoza Buitimea, quienes ostentan como

autoridades tradicionales de la Nación Yoreme Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual están designando a la **C. Antonia Cruz Valencia**, como Regidora Suplente, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género.

29. En dichos términos, con las respectivas sustituciones presentadas por las autoridades étnicas referidas, se tiene que las fórmulas de Regidoras étnicas propietarias y suplentes, ante los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Luis Río Colorado y San Ignacio Río Muerto, todos del estado de Sonora, quedarán integradas de la siguiente manera:

Municipio	Regidoras(es) propietarias y suplentes designadas(os)	Género
Etchojoa	CC. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Antonia Cruz Valencia	Femenino
Huatabampo	CC. María de Jesús García Quijano y Trinidad Ceceña Camea	Femenino
San Luis Río Colorado	CC. Cristina Tambo Portillo e Imelda Melissa Tambo Monroy	Femenino
San Ignacio Río Muerto	CC. María Jesús Flores Valenzuela y María Dolores Bacasegua Zavala	Femenino

30. Por lo anterior, se tienen a las autoridades étnicas que hicieron las propuestas de designación de las fórmulas de regidurías que resultaron electas en los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Luis Río Colorado y San Ignacio Río Muerto, Sonora, dando cumplimiento a lo ordenado en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año.

De igual forma, se tiene que con las sustituciones de regidurías suplentes que se presentan por parte de las autoridades étnicas tradicionales, se cumple con el principio de homogeneidad en la integración de las fórmulas de regidoras étnicas propietaria y suplente en los municipios antes señalados, ya que las mismas se encuentran integradas por personas propietarias y suplentes ambas pertenecientes al género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3 de los Lineamientos de Paridad.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, en los términos precisados en el considerando 29 del presente Acuerdo.

31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111, fracciones I y VI, 121, fracción XIV y XXIII, 153 y demás aplicables de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se tienen a las autoridades étnicas que hicieron las propuestas de designación de las fórmulas de regidurías que resultaron electas en los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Luis Río Colorado y San Ignacio Río Muerto, Sonora, dando cumplimiento a lo ordenado en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año.

**SEGUNDO.-** Se aprueban las sustituciones de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, para quedar integradas las fórmulas de la siguiente manera:

Municipio	Regidoras(es) propietarias y suplentes designadas(os)	Género
Etchojoa	CC. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y Antonia Cruz Valencia	Femenino
Huatabampo	CC. María de Jesús García Quijano y Trinidad Ceceña Camea	Femenino
San Luis Río Colorado	CC. Cristina Tambo Portillo e Imelda Melissa Tambo Monroy	Femenino
San Ignacio Río Muerto	CC. María Jesús Flores Valenzuela y María Dolores Bacasegua Zavala	Femenino

**TERCERO.-** Otórguense las constancias correspondientes a las Regidoras Étnicas suplentes, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya

lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de julio del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG294/2021 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil veintiuno.